



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-473

Cartagena de Indias, D, T y C, 30 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-273-00

Solicitante: Darío Giovanni Torregroza Lara

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar

funcionario judicial: Eder Luis Rodelo Barrios

Clase de proceso: Sucesión de menor cuantía.

Número de radicación del proceso: 13244408900120200029900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 30 de abril de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 17 de abril de 2024, el señor Darío Giovanni Torregroza Lara, en calidad de interesado dentro del proceso de sucesión de menor cuantía con radicado No. 13244408900120200029900 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, presentó vigilancia judicial administrativa, en razón a que, según afirma, no ha realizado la primera audiencia de trámite, ni tampoco ha resuelto las excepciones previas propuestas.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-337 del 19 de abril de 2024, comunicado el 23 de abril hogaño, se dispuso requerir a los doctores Eder Luis Rodelo Barrios y Lays Alejandra Meza Yances, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial con radicado N° 13244408900120200029900, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Los doctores Eder Luis Rodelo Barrios y Lays Alejandra Meza Yances, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, manifestaron que el proceso judicial se trata de una sucesión intestada que fue repartida

el 15 de octubre de 2020. Posteriormente, luego de ser subsanada oportunamente, se admitió en fecha del 3 de diciembre de 2020.

Igualmente, indicaron que dentro del proceso se realizaron las diligencias de publicación de emplazamiento. Posteriormente, mediante Auto del 8 de abril de 2021 se nombró curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados, luego, surtido el traslado de la demanda, los herederos determinados procedieron a contestar la demanda y a presentar excepciones previas, las cuales fueron fijadas en lista el 5 de junio de 2023.

Por su parte, relataron que en fecha del 30 de mayo de 2023 una de las partes interesadas dentro del proceso de sucesión, solicitó el control de legalidad y la nulidad de todo lo actuado, lo cual fue objeto de oposición por una de las partes.

Indicaron que, mediante Auto del 22 de marzo de 2024 se decretó la nulidad de todo lo actuado, concediéndole a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de las deficiencias anotadas; decisión que fue notificada por estado el 1 de abril de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Darío Giovanni Torregroza Lara, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de

la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y lo afirmado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*".¹

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

¹ Sentencia T-052 de 2018

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el 17 de abril de 2024 el señor Darío Giovanni Torregroza Lara, en calidad de interesado dentro del proceso de sucesión de menor cuantía identificado con radicado No. 13244408900120200029900, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, en razón a que, según afirma, no ha realizado la primera audiencia de trámite, ni tampoco ha resuelto las excepciones previas propuestas.

En virtud de lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ24-337 del 19 de abril de 2024, comunicado el 23 de abril hogaño, se dispuso requerir a los doctores Eder Luis Rodelo Barrios y Lays Alejandra Meza Yances, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial con radicado N° 13244408900120200029900, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Eder Luis Rodelo Barrios y Lays Alejandra Meza Yances, realizaron un recuento procesal en el que indican que se han surtido todas las etapas procesales con el lleno de los requisitos, por lo que consideran que no existe mora en relación a las solicitudes realizadas por las partes.

Revisada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas procesales allegadas por los servidores judiciales requeridos, se tiene que, dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Admisión de la demanda	3/12/2020
2	Nombramiento de curador ad-litem	8/04/2021
3	Contestación de curador ad-litem	28/04/2021
4	Contestación de herederos determinados y presentación de excepciones previas	6/06/2021

5	Descorre traslado de excepciones	27/09/2021
6	Contestación de herederos determinados	25/11/2021
7	Auto ordena inscripción de demanda en matrícula inmobiliaria	25/07/2022
8	Solicitud de control de legalidad y nulidad	30/05/2023
9	Fijación en lista	15/06/2023
10	Oposición de la solicitud de nulidad	21/06/2023
11	Auto resuelve control de legalidad y decreta nulidad de todo lo actuado	22/03/2024
12	Notificación por estado	1/04/2024
13	Presentación de vigilancia judicial administrativa	17/04/2024
14	Reparto de vigilancia judicial administrativa	18/04/2024
15	Auto requiere informe	19/04/2024
16	Comunicación del Auto que requiere informe	23/04/2024

En el caso sub-examine, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, debido a que, desde la admisión de la demanda, no se ha realizado la primera audiencia de trámite, ni tampoco se han resuelto las excepciones previas propuestas.

Al respecto, observa esta Corporación, que el 1 de abril de 2024 se publicó por estado el Auto que decreta la nulidad de todo lo actuado; esto, con anterioridad, a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el 17 de abril hogaño. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Por tal motivo, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por estar ante hechos pasados, no sin antes exhortar al quejoso, para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de que las actuaciones hayan sido proferidas por la agencia judicial involucrada.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Darío Giovanni Torregroza Lara, en calidad de interesado dentro del proceso de sucesión

de menor cuantía con radicado No. 13244408900120200029900 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al quejoso, para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de que las actuaciones hayan sido proferidas por la agencia judicial involucrada.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Eder Luis Rodelo Barrios y Lays Alejandra Meza Yances, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR